

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	26/06/2026 11:08	Fecha/hora resolución	26/06/2026 11:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001182
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0003400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
Descripción del procedimiento	Arrendamiento de computadoras de Escritorio, Portátiles, Monitores y Docking Station bajo la modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001236	04/06/2026 22:32	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001231	04/06/2026 19:23	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001226	04/06/2026 16:44	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el cuatro de junio de dos mil veintiséis, las empresas CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001226), GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (8002026000001231) y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001236), presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No.2026LY-000003-0003400001, la cual es promovida por la MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA para el arrendamiento de computadoras de escritorio, portátiles, monitores y docking station bajo la modalidad según demanda.

II.- Que mediante auto No.8052026000000809 de las once horas con cuarenta y ocho minutos del cinco de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001236 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

1.2.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025).

d) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional. En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

2.1.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos **la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** *Simple consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]*” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025). De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025)

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**” (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de maras.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA, EN ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS: CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA (800202600001226), GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (800202600001231) y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA (800202600001236) :

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De acuerdo con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento, la Administración posee la facultad de allanarse total o parcialmente los requerimientos de un determinado objetante.

Por consiguiente, si la Municipalidad de Montes de Oca acepta los requerimientos de las empresas objetantes, este órgano contralor entiende que la Administración contratante ha evaluado técnicamente la procedencia de modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, la justificación técnica del allanamiento recae bajo su responsabilidad. A continuación, se detallan los allanamientos de la Administración en función de cada empresa objetante:

i) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción interpuesto por la empresa GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (800202600001231).

Criterio de la División: Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA		
TEMA	OBJETO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN O OBJETO OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
Exclusión del reajuste y revisión de precios SICOP	Revisión de reajuste de precios en formulario electrónico SICOP se indica: NO	Allanamiento total: Se le indica que se toma a bien su observación y se da a lugar su petitoria, por lo que se debe de leer: Revisión / Reajuste de Precios: Si. Si se acepta la Revisión/Reajuste de precios / Asimismo se inserta en el pliego la Fórmula de Reajuste de Precios.

<p>Cláusula 2 la penal</p>	<p>Si existiera atraso imputable al contratista en la ejecución de los servicios objeto de esta contratación que le fueran notificados mediante contrato, éste autoriza a la Municipalidad de Montes de Oca para que por concepto de cláusula penal, le rebaje del pago respectivo la suma correspondiente al 1 % (cero coma siete por ciento) del valor de la factura en trámite, por cada día hábil de atraso en la ejecución del servicio (con respecto al plazo ofrecido) hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del importe total de dicha adjudicación, caso en el cual se considerará incumplimiento grave teniendo la facultad de tramitar la resolución contractual. En caso de ser necesario aplicar esta cláusula, el monto será comunicado al Contratista quién podrá depositar el monto respectivo o autorizar a que se deduzca de la factura pendiente de pago o de la garantía de cumplimiento. En caso de que no se manifieste el monto se deducirá de la factura pendiente de pago. Para que se haga efectivo este cobro el Supervisor del Contrato debe presentar un informe sobre el incumplimiento.</p>	<p>Allanamiento total: En atención a la observación planteada, se realizan las siguientes precisiones y modificaciones: "Si existiera atraso imputable al contratista en la ejecución de los servicios objeto de esta contratación que le fueran notificados mediante contrato, éste autoriza a la Municipalidad de Montes de Oca para que por concepto de multa o cláusula penal, le rebaje del pago respectivo la suma correspondiente al 1 % (uno por ciento) del valor de la factura en trámite, en el ítem que se incumple, por cada día hábil de atraso en la ejecución del servicio (con respecto al plazo ofrecido) hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del importe total de dicha adjudicación, caso en el cual se considerará incumplimiento grave teniendo la facultad de tramitar la resolución contractual. En caso de ser necesario aplicar esta cláusula, se procederá conforme al artículo 46 la LGCP "El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato. Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1 %) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones." Conforme lo dispuesto en el artículo 116 del RLGC. Y el artículo 47 de la LGCP que dispone "Para ejecutar tales sanciones, la Administración deberá emitir un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato." Conforme lo dispuesto en el artículo 117 del RLGC. El monto será comunicado al Contratista quién podrá depositar el monto respectivo o autorizar a que se deduzca de la factura pendiente de pago. En caso de que no se manifieste, el monto se deducirá de la factura pendiente de pago. Para que se haga efectivo este cobro. El Supervisor del Contrato debe presentar un informe sobre el incumplimiento." (lo resaltado no es del original)</p>
<p>Configuración de Puertos - línea 2</p>	<p>Línea 2: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO DE GAMA MEDIA. [...]</p> <p>Puertos:</p> <p>Parte Frontal:</p> <ul style="list-style-type: none"> o (3) Puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo A o (1) Puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C o (1) Conector de audio universal con soporte para auriculares <p>Parte Posterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> o (2) Puertos USB 2.0 Tipo A o (2) Puertos USB 3.2 Gen 1 Tipo A o (1) Puertos a HDMI, (2 DISPLAY PORT) o Conector RJ-45 (red) o Puerto de alimentación de entrada de CC 	<p>Allanamiento total: De acuerdo a su petitoria en el Punto 5, específicamente Línea 2, se le indica que se acoge lo solicitado en este punto, por lo que se aceptarán ofertas que cumplan con: Puertos para la LÍNEA 2:Parte Frontal:</p> <ul style="list-style-type: none"> (2) Puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo A (2) Puertos USB 3.2 Gen 1 Tipo A Puerto USB 3.2 Gen 1 Tipo C con carga de 15W) Conector de audio universal con soporte para auriculares <p>Parte Posterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> (2) Puertos USB 2.0 Tipo A (2) Puertos USB 3.2 Gen 1 Tipo A Puertos a HDMI, (2 DISPLAY PORT) Conector RJ-45 (red) Puerto de alimentación de entrada de CC Puerto USB 3.2 Gen2 Type-C (Opcional)

(Cuadro de elaboración propia)

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGC, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Por las razones antes expuestas, se declara **con lugar** la impugnación promovida por la sociedad **GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** respecto a los extremos detallados bajo los numerales 1, 2 y 3 del cuadro precedente. Es importante acotar que, en la totalidad de los supuestos, se entiende que la entidad licitante ha realizado el análisis técnico y de oportunidad pertinente sobre las variaciones al pliego de condiciones, cuya fundamentación y efectos recaen bajo su exclusiva responsabilidad.

ii) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción interpuesto por la empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001236).

Criterio de la División: Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

<p>COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA</p>
--

T E M A O B J E T A D O	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
Cl á u s u l a p e n a l	<p>Si existiera atraso imputable al contratista en la ejecución de los servicios objeto de esta contratación que le fueran notificados mediante contrato, éste autoriza a la Municipalidad de Montes de Oca para que por concepto de cláusula penal, le rebaje del pago respectivo la suma correspondiente al 1 % (cero coma siete por ciento) del valor de la factura en trámite, por cada día hábil de atraso en la ejecución del servicio (con respecto al plazo ofrecido) hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del importe total de dicha adjudicación, caso en el cual se considerará incumplimiento grave teniendo la facultad de tramitar la resolución contractual. En caso de ser necesario aplicar esta cláusula, el monto será comunicado al Contratista quién podrá depositar el monto respectivo o autorizar a que se deduzca de la factura pendiente de pago o de la garantía de cumplimiento. En caso de que no se manifieste el monto se deducirá de la factura pendiente de pago. Para que se haga efectivo este cobro el Supervisor del Contrato debe presentar un informe sobre el incumplimiento.</p>	<p>Allanamiento total: En atención a la observación planteada, se realizan las siguientes precisiones y modificaciones: "Si existiera atraso imputable al contratista en la ejecución de los servicios objeto de esta contratación que le fueran notificados mediante contrato, éste autoriza a la Municipalidad de Montes de Oca para que por concepto de multa o cláusula penal, le rebaje del pago respectivo la suma correspondiente al 1 % (uno por ciento) del valor de la factura en trámite, en el ítem que se incumple, por cada día hábil de atraso en la ejecución del servicio (con respecto al plazo ofrecido) hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del importe total de dicha adjudicación, caso en el cual se considerará incumplimiento grave teniendo la facultad de tramitar la resolución contractual. En caso de ser necesario aplicar esta cláusula, se procederá conforme al artículo 46 la LGCP "El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato. Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1 %) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones." Conforme lo dispuesto en el artículo 116 del RLGCP. Y el artículo 47 de la LGCP que dispone "Para ejecutar tales sanciones, la Administración deberá emitir un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato." Conforme lo dispuesto en el artículo 117 del RLGCP. El monto será comunicado al Contratista quién podrá depositar el monto respectivo o autorizar a que se deduzca de la factura pendiente de pago. En caso de que no se manifieste, el monto se deducirá de la factura pendiente de pago. Para que se haga efectivo este cobro. El Supervisor del Contrato debe presentar un informe sobre el incumplimiento." (lo resaltado no es del original)</p>
Lí n e a 2 C o n t i v i d a d	<p>3: Conectividad: Componentes integrados a la tarjeta madre: 2 x USB 3.2 Tipo-C, (1X THUNDERBOLT 4 con PD 3.1 y DP 2.1 y un 3.2 gen 2 con PD 3.1 y DP 2.1)</p>	<p>Allanamiento total: "Para una libre participación y concurrencia de proveedores, se acoge su petición; por lo tanto, en la parte correspondiente parte de "Conectividad: Componentes integrados a la tarjeta madre" en el primer punto se debe de leer: 2 x USB 3.2 Tipo-C, (1X THUNDERBOLT 4 con PD 3.0 o superior y DP 2.1 y un 3.2 gen 2 con PD 3.0 superior o equivalente y DP 2.1)</p>

Línea 4: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE COMPUTADORAS PORTÁTILES DE GAMA ALTA Pantalla 15.6" o equivalente, no táctil, (2880 x 1620), LCD, cámara FHD, micrófono Conectividad: Componentes integrados a la tarjeta madre: 2 x USB 3.2 Tipo-C, (1X THUNDERBOLT 4 con PD 3.1 y DP 2.1 y un 3.2 gen 2 con PD 3.1 y DP 2.1)	Allanamiento total: "A fin de promover una mayor pluralidad de proveedores y garantizar los principios de competencia e igualdad de trato en el apartado de Pantalla en la LINEA 4 se acoge su petitoria, debiendo leerse de la siguiente manera: Punto 1: Pantalla 15.6" o equivalente, no táctil, (2560 x 1600) , (2880 x 1620) o equivalente, LCD, cámara FHD, micrófono Punto 2: Conectividad: Componentes integrados a la tarjeta madre 2 x USB 3.2 Tipo-C, (1X THUNDERBOLT 4 con PD 3.0 o superior o equivalencia y DP 2.1 y un 3.2 gen 2 con PD 3.0 superior o equivalente y DP 2.1)
---	---

(Cuadro de elaboración propia)

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Por las razones antes expuestas, se declara **con lugar** la impugnación promovida por la empresa **COMPONENTES EL ORBE S.A** respecto a los extremos detallados bajo los numerales 1, 2 y 3 del cuadro precedente. Es importante acotar que, en la totalidad de los supuestos, se entiende que la entidad licitante ha realizado el análisis técnico y de oportunidad pertinente sobre las variaciones al pliego de condiciones, cuya fundamentación y efectos recaen bajo su exclusiva responsabilidad.

iii) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción interpuesto por la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001226).

Criterio de la División: Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA		
Nº	TEMA OBJETO	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Revisión de precios Revisión de reajuste de precios en formulario electrónico SICOP se indica: NO	Allanamiento total: "Se le indica que se toma a bien su observación y se da a lugar su petitoria, por lo que se debe de leer: Revisión / Reajuste de Precios: Si . Si se acepta la Revisión/Reajuste de precios / Asimismo se inserta en el pliego la Fórmula de Reajuste de Precios.
2-1	Línea 1: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO DE GAMA MEDIA, TODO EN UNO (AIO): Chasis / Monitor Monitor: 27 pulgadas Visibles QHD, sin tacto, IPS.	Allanamiento total: "De acuerdo a la solicitud presentada y los argumentos brindados y no liminar la participación de oferentes léase el punto del "Monitor" en la "Línea 01": 23.8", 24" equivalente o superior, pulgadas Visibles FHD, QHD, sin tacto, IPS.
3-1	Línea 01: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO DE GAMA MEDIA, TODO EN UNO (AIO) Resolución de pantalla. Monitor: Resolución de 2560x 1440	Allanamiento total: "De acuerdo a la solicitud presentada y no eliminar la participación de oferentes, léase el punto del "Monitor" en la "Línea 01": Resolución Full HD (1920 x 1080) , equivalente o superior
4-2	Línea 2: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO DE GAMA MEDIA. (3) Puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo A (1) Puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C	Allanamiento total: "De acuerdo a su petitoria y con la información brindada, léase: Se permite: "Tres puertos frontales: Al menos un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo A para transferencia de datos de alta velocidad y dos (2) puertos USB Tipo A adicionales, versión 2.0 o superior."

5-3	Línea 3: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE COMPUTADORAS PORTÁTILES DE GAMA MEDIA. Conectividad: Componentes integrados a la tarjeta madre. 2 x USB 3.2 Tipo-C, (1X THUNDERBOLT 4 con PD 3.1 y DP 2.1 y un 3.2 gen 2 con PD 3.1 y DP 2.1)	Allanamiento total: "De acuerdo a su petitoria y con la información brindada, léase: 2 x USB Tipo-C: al menos 1 puerto Thunderbolt 4 con Power Delivery 3.1 y salida DisplayPort 2.1, y 1 puerto USB 3.2 Gen 2 con Power Delivery 3.1 y salida DisplayPort 2.0 similar o superior."
-----	--	---

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Por las razones antes expuestas, se declara **con lugar** la impugnación promovida por la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A** respecto a los extremos detallados bajo los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del cuadro precedente. Es importante acotar que, en la totalidad de los supuestos, se entiende que la entidad licitante ha realizado el análisis técnico y de oportunidad pertinente sobre las variaciones al pliego de condiciones, cuya fundamentación y efectos recaen bajo su exclusiva responsabilidad.

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S.A.

i) **Sobre el estudio de mercado y los plazos de entrega. Criterio de la División.** El pliego de condiciones en el documento denominado "FBS-09 Pliego de Condiciones V5 Arrendamiento VF1" establece en cuanto al plazo de entrega lo siguiente: " **Plazo de entrega:** El Oferente deberá entregar el objeto de la contratación en un plazo de **60 días hábiles**. Este solo podrá ser variado en común acuerdo con el Administrador de Contrato siempre que no se modifique el objeto de la contratación y se cumpla con el objetivo propuesto." . Ahora bien, en el documento denominado "Alquiler de computadoras por demanda 2026 VF1" el pliego establece lo siguiente: " **D. CONDICIONES DE LOS SERVICIOS CON EL EQUIPO ARRENDADO / Para el Servicio de Entrega, Traslado e Instalación En la fase inicial de implementación de equipos: Se requieren que los equipos sean implementados en un plazo de 30 días hábiles, mismo que empieza a contabilizar a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de inicio por parte del Administrador del Proyecto de la Municipalidad./ Así mismo el contratista deberá realizar sesiones de trabajo que permitan definir de forma adecuada y eficiente el cronograma de entrega que mediará la gestión de los servicios contratados, esto en los 10 días hábiles posteriores a la Notificación del Refrendo Contralor del Contrato,....**" (Fuente. expediente-[2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 01 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No. 1 y 4)

La **objetante** impugna los plazos de entrega de 30 y 60 días hábiles fijados en el pliego de condiciones, al considerarlos irrazonables y restrictivos de la libre concurrencia. Sostiene que, al tratarse de un procedimiento según demanda, dicha exigencia traslada un riesgo logístico inviable que obliga a mantener inventarios irreales ante la escasez global de insumos (como DRAM, CPU y NAND/SSD). Como sustento, aporta publicaciones de medios especializados (TrendForce y Reuters) y una misiva de Lenovo, probanzas que supuestamente acreditan tiempos de fabricación de hasta 180 días derivados de la alta demanda por inteligencia artificial.

Adicionalmente, la recurrente aduce que el estudio de mercado infringe los artículos 8, 34 y 40 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el numeral 44 de su Reglamento, al omitir el análisis sobre la disponibilidad real de los bienes. Para sustentar este alegato, señala la existencia de una crisis estructural, logística y de producción sostenida desde el año 2025, la cual se agrava en la actualidad por una escasez mundial de memorias RAM que impacta directamente la cadena de suministro. Finalmente, solicita que el plazo de entrega se amplíe a un mínimo de 120 días hábiles y que se valoren esquemas de entregas parciales o plazos diferenciados por tipo de equipo.

La **Administración** aclara que el pliego estructura el proceso en fases distintas: un **plazo de entrega de 60 días hábiles** y uno de **implementación de 30 días hábiles**. Además, se otorgan **10 días hábiles para coordinar el cronograma**, lo cual permite realizar entregas parciales. Esta separación busca asegurar una correspondencia lógica entre la disponibilidad física de los equipos y su puesta en funcionamiento.

Sobre el estudio de mercado, la entidad rechaza que sea una valoración estática y señala que consultó a empresas con más de diez años de experiencia en marcas como Dell, HP y Lenovo. Indica que el análisis contempló requerimientos homogéneos, la disponibilidad actual de los equipos y los tiempos de entrega. Y que de esta forma, se establecieron parámetros objetivos que promueven la libre concurrencia en el sector tecnológico.

Finalmente, la Municipalidad justifica que la fijación de los plazos responde a las condiciones habituales del mercado para la adquisición y configuración de este tipo de bienes. Asimismo, la exigencia se fundamenta en el próximo vencimiento del contrato de arrendamiento vigente, lo cual es vital para garantizar la continuidad de los servicios institucionales y asegurar una transición ordenada de las operaciones.

Analizados los argumentos de las partes, bajo el marco expuesto en la consideración preliminar "**2.1.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**", esta División estima que la pretensión de la recurrente carece del sustento necesario para su procedencia. Según se indicó, la legitimidad de las disposiciones del pliego de condiciones se ampara en la presunción de validez del acto administrativo, entendiendo que la entidad licitante posee la facultad discrecional para definir los requerimientos técnicos y legales que mejor satisfagan el fin público perseguido. En este sentido, este órgano contralor ha reiterado: "(...) *la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.*" (Resolución No. R-DCP-SICOP-01116-2025 de las 08:38 horas del 23 de junio de 2025).

Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: “(...) *el fin del recurso de objeción, es remover obstáculos injustificados a la libre participación en los procedimientos de contratación pública y ajustar los pliegos de condiciones a las normas y principios del ordenamiento jurídico aplicable. Este recurso busca garantizar la libre competencia, evitar restricciones injustificadas y fomentar condiciones de igualdad entre los participantes, según lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.*” (Resolución R-DCP-SICOP-00148-2025 de las 10:35 horas del 28 de enero de 2025. En el mismo sentido, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-005102025 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2025).

De la lectura del recurso se extrae que la pretensión de la objetante es que la Administración ajuste el estudio de mercado y amplíe el plazo de entrega (mínimo a 120 días hábiles). Al respecto, este órgano contralor precisa que, si se alega que dicho estudio es deficiente por omitir variables esenciales (como tiempos de entrega, costos de importación o crisis global de semiconductor y memorias RAM), no basta con un simple señalamiento de disconformidad. En el ámbito de la contratación pública, la parte recurrente tiene la obligación ineludible de aportar prueba idónea y datos fiables que demuestren el impacto real de esas omisiones sobre el precio de referencia. Por consiguiente, al no desarrollarse un ejercicio técnico, comercial o matemático que desvirtúe válidamente el análisis oficial, el reclamo debe ser rechazado de plano, ante la evidente falta de fundamentación.

En cuanto al plazo de entrega, al constituir un elemento esencial de la contratación pública, este debe ser real, cierto y ejecutable. Por consiguiente, correspondía a la recurrente demostrar fehacientemente que dicha exigencia resulta de imposible cumplimiento para la generalidad del mercado y no únicamente para su logística particular. A tales efectos, la objetante debió fundamentar su alegato aportando prueba idónea, tal como certificaciones del fabricante sobre los tiempos de producción o un análisis logístico detallado que contemplara los plazos de tránsito internacional y la nacionalización en aduanas. Al omitirse este ejercicio demostrativo, el argumento carece de sustento, en el tanto el pliego de condiciones no puede ajustarse a la conveniencia exclusiva de un solo oferente.

Finalmente, si bien la recurrente aporta prueba documental —que incluye una misiva suscrita por la apoderada de Lenovo Ireland International Limited, María Luisa Coya Boyco, así como otros documentos con certificación notarial— orientada a acreditar el atraso global en el suministro de componentes y desvirtuar el estudio de mercado, dicha documentación resulta insuficiente para demostrar los plazos de fabricación, ensamble y entrega de entre 95 y 180 días hábiles alegados. En consecuencia, este órgano contralor estima que la solicitud de un plazo mínimo de 120 días hábiles para la primera entrega carece de respaldo técnico idóneo, toda vez que no evidencia la prueba aportada el plazo que se solicita y sus razones. Por otra parte, sobre la validez probatoria de las certificaciones de páginas web, este órgano ha señalado: “ (...) *La empresa recurrente presenta como prueba una certificación notarial que acredita que de un sitio web se toma una página que indica que si el sensor no escanea en 8 horas pierde algunos datos recabados. Al respecto, debemos indicar que si bien la **certificación notarial acredita que se realizó la toma de la página de un sitio web**, ha sido criterio de esta División que **este tipo de prueba no resulta pertinente** en el tanto que existe facilidad para alterar el contenido de la misma con el transcurso del tiempo....” (lo resaltado no es del original)(ver Resolución R-DCP-SICOP-00299-2026, 18 de febrero de 2026)*

Aunque este órgano contralor no desconoce la inestabilidad logística del mercado tecnológico, la recurrente incumplió su carga probatoria al no aportar los elementos técnicos que acrediten la necesidad ineludible de otorgar 120 días hábiles para la entrega y que los plazos definidos por la Administración restrinjan la libre concurrencia de potenciales oferentes. Dicha omisión probatoria impide desvirtuar la viabilidad del esquema definido por la Administración, el cual ya contempla 60 días hábiles para el suministro, 10 días hábiles de coordinación y 30 días hábiles de implementación. Por consiguiente, ante la evidente falta de fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP, se dispone el **rechazo de plano** de este punto.

ii) Sobre los rangos de tolerancia precio (+/- 20%). Criterio de la División. En el documento denominado “FBS-09 Pliego de Condiciones V5 Arrendamiento VF1”, se establecen los rangos de tolerancia: “*Rango de tolerancia / El rango de tolerancia que utiliza la institución está establecido en un +/- 20% en comparación con el estudio de mercado para la contratación.*” (Fuente. expediente-[2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 01 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No. 4)

La **objetante** impugna las bandas de tolerancia de precios del +/-20% por carecer de motivación técnica ante la alta volatilidad del mercado tecnológico. La empresa aduce que el aumento acelerado en la demanda de memorias RAM por la inteligencia artificial alteró severamente los costos internacionales. Por ello, sostiene que una simple comparación aritmética con datos históricos del estudio de mercado resulta técnicamente errónea y excluyente.

Asimismo, argumenta que la Municipalidad omitió desarrollar una metodología de cálculo, vulnerando el artículo 34 de la LGCP y el 88 del RLGCP sobre especificaciones claras y objetivas. Como sustento probatorio, el recurso remite directamente a la Prueba 7 (Imágenes 1 y 2), evidenciando que tanto en el estudio de mercado como en el pliego de condiciones únicamente se completaron las casillas del sistema SICOP sin aportar ninguna justificación técnica.

La recurrente solicita el replanteamiento de los rangos de tolerancia establecidos para que la valoración de la razonabilidad de los precios se efectúe a partir de las condiciones reales, actuales y vigentes del mercado al momento de la presentación de las ofertas. Argumenta que las bandas del pliego de condiciones fijan un estrecho margen de variación aritmética que ignora la volatilidad y las circunstancias excepcionales del sector tecnológico. Al respecto, el numeral 44 del RLGCP exige que estos parámetros se sustenten en análisis técnicos debidamente documentados, por lo que una fijación automática e inflexible, desvinculada de la realidad comercial del objeto contractual, vulnera los principios de eficiencia y transparencia.

La **Administración** indica que en cuanto a los rangos de tolerancia, rechaza formalmente que el análisis municipal se haya construido sobre una lógica estática de cotizaciones. La Municipalidad aclara que el estudio de mercado no consistió en una simple recopilación de precios históricos, sino que se consultó a empresas con una trayectoria comprobada de más de diez años en el mercado tecnológico costarricense (Dell, HP y Lenovo). A estos proveedores se les remitieron las especificaciones exactas para asegurar la obtención de cotizaciones basadas en requerimientos homogéneos y comparables.

Asimismo señala la entidad licitante, el ejercicio técnico garantizó que las cotizaciones obtenidas constituyeran una referencia objetiva y sólida para determinar las condiciones reales prevalecientes en el mercado. Dicha metodología fue la que le permitió a la Administración establecer

parámetros de precios que se consideran razonables y plenamente acordes con la realidad comercial existente. Por lo que, indica que mantiene las bandas establecidas en +/- 20% siendo que la misma se sustenta en condiciones reales del mercado.

Analizados los alegatos expuestos, esta División estima que la impugnación bajo estudio adolece de parte del recurrente, de una evidente carencia de sustento técnico por las razones que se detallan a continuación. En cumplimiento de lo estipulado en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, el deber de fundamentación obliga a los recurrentes a precisar las normas o principios del ordenamiento jurídico infringidos. De igual forma, cuando la disconformidad recaiga sobre los estudios técnicos que sustentan la decisión de la Administración, la parte objetante tiene la carga ineludible de rebatir dichos análisis de manera razonada, debiendo aportar para tal efecto criterios técnicos o probanzas idóneas, emitidas por profesionales calificados en la materia, que permitan desvirtuar válidamente lo actuado por la entidad licitante.

En este caso se observa que con la objeción planteada no se aportó prueba idónea que demuestre que en el mercado se limitaría ilegítimamente la libre participación de los potenciales oferentes, de mantenerse las especificaciones en los términos que ya se contienen en el pliego de condiciones de origen, en cuanto a los rangos de tolerancia de precios.

Por lo tanto, si la recurrente pretendía la realización de un nuevo estudio de mercado, debía, aportar elementos concretos que desvirtuaran la validez o suficiencia del análisis ya efectuado por la Administración y no la prueba que aporta (Prueba 7 (imágenes 1 y 2)) que corresponden a imágenes de los estudios realizados por la licitantes; esto debido a que no explicó qué aspectos de la metodología o el resultado del estudio de precios son incorrectos, con el cual se definieron los rangos de tolerancia, ni presentó un análisis propio para refutar el de la Administración. Tampoco indicó por qué el precio ofrecido en las cotizaciones por los proveedores no representa el monto actual del mercado, ni demostró que el precio de referencia no es acorde a los precios del mercado internacional o nacional. Por tanto, se incumplió con el deber de fundamentación exigido por la normativa en materia recursiva, y la objeción planteada carece de la necesaria sustentación probatoria para modificar lo actuado por la Administración. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado **"2.1.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS"**, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

C) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A.

i) Sobre los teclados. Criterio de la División. La **objetante** solicita que la Administración aclare si es posible ofrecer teclados y mouse inalámbricos con receptor USB (dongle) en lugar de los modelos estrictamente cableados.

La Administración aclara que resulta procedente la conexión de los teclados y mouse inalámbricos al equipo mediante un receptor USB (dongle), en el tanto se cumplan a cabalidad los requerimientos técnicos estipulados en el pliego de condiciones.

Al respecto, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento, como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente los principios de contratación administrativa como el de la libre participación de oferentes o de igualdad de trato, también cuando el pliego de condiciones contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones. Sobre el particular, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante al tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 253 de la RLGC, éstas deben ser presentadas ante la Administración, por lo que al no ser materia de objeción lo que corresponde es **rechazar de plano** este aspecto del recurso. Proceda la Administración a atender dicha aclaración y brindarle la publicidad respectiva de acuerdo a lo estipulado en el referido artículo 93 del RLGC.

D) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

i) Sobre el criterio de evaluación, ISO 14001. Criterio de la División. La **objetante** señala que no objeta el uso de la ISO 14001 como criterio de evaluación (5%), pero cuestiona la ambigüedad sobre su alcance geográfico. Argumenta que muchas multinacionales poseen certificaciones para sus matrices extranjeras que no cubren necesariamente las operaciones ejecutadas por el oferente dentro del territorio costarricense. Por lo que, solicita modificar el pliego para exigir que la certificación ampare expresamente las actividades en Costa Rica, garantizando que el incentivo responda al propósito ambiental de la Administración, fundamenta su argumento señalando la búsqueda de objetividad en la evaluación y en que el beneficio recaiga sobre la operación que efectivamente ejecutará el contrato.

La Administración no acoge la solicitud de eliminación o modificación de lo pretendido, argumenta que la finalidad de este criterio de evaluación es reconocer e incentivar a las empresas que cuentan con un sistema de gestión ambiental certificado conforme a la norma ISO 14001, como evidencia de su compromiso con la protección del medio ambiente y la mejora continua de sus procesos organizacionales. Si bien lo ideal es que el alcance de la certificación incluya expresamente las operaciones desarrolladas en Costa Rica, establecer este requisito podría constituir una limitación adicional que restrinja la participación de oferentes que cuentan con certificaciones vigentes, emitidas por organismos acreditados, cuyos sistemas de gestión ambiental abarcan sus actividades a nivel corporativo o regional y cumplen con los requisitos de la norma internacional. En virtud de lo anterior, indica que considerará este aspecto para futuras contrataciones; sin embargo, por el momento, el criterio se mantendrá conforme a su redacción actual.

En vista de los argumentos planteados, estima este órgano contralor que tal como se expone en el considerando **(2.1.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS)** relativo al deber de fundamentación, corresponde a quien objeta el pliego de condiciones aportar los elementos probatorios y técnicos necesarios para desvirtuar la presunción de validez de las decisiones de la Administración.

En el presente caso, la recurrente fundamenta su objeción en la supuesta ambigüedad del alcance geográfico exigido para la certificación ISO 14001. No obstante, incumple su carga probatoria al omitir demostrar, mediante prueba idónea, por qué resulta indispensable limitar dicha acreditación exclusivamente a las operaciones desarrolladas dentro del territorio nacional, ni el valor agregado que esto aportaría al objeto contractual, ya que se limita a alegar sin fundamentar con prueba técnica, que ambas normas tienen niveles de exigencia similares. Al carecer de elementos técnicos que evidencien la irrazonabilidad de la decisión administrativa, una restricción injustificada a su libre participación o la vulneración de los principios de la contratación pública, el alegato se encuentra desprovisto del sustento exigido. En consecuencia, ante la

inobservancia del deber de fundamentación, lo procedente es dictar el **rechazo de plano** de este extremo del recurso, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c), de su Reglamento.

ii) Sobre el criterio de evaluación, garantía. Criterio de la División. El pliego de condiciones en el documento denominado "FBS-09 Pliego de Condiciones V5 Arrendamiento VF1" establece que: "**REQUISITOS EVALUABLES /Los oferentes que participen en la presente contratación deberán adjuntar en su oferta los siguientes requisitos que se evaluarán según la tabla que sigue**

Requisito	Justificación técnica de la necesidad y valor agregado al proceso
Garantía	La oferta que cumpla con lo establecido en los términos de la garantía solicitada en el Pliego y documento de Alquiler de Computadoras por Demanda 2026 obtendrá la totalidad de los puntos

CRITERIOS DE EVALUACIÓN / A. Una vez que las ofertas sean declaradas elegibles de acuerdo con los estudios legales y técnicos, serán evaluadas de acuerdo con los elementos que se presenta a continuación:

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
Garantía	25%

Garantía 25%

El oferente deberá presentar junto con su oferta, una declaración jurada que indique la garantía ofertada. / $FG = G2 \times (\%) / G1$ // Dónde: G1: Garantía solicitada / G2 Garantía ofertada" (los cuadros son de elaboración propia).

La **objetante** señala que la asignación de un 25% de puntaje a la garantía adicional, se considerarla irrazonable y desproporcionada, indicando que es un arrendamiento a 48 meses donde los equipos no son propiedad municipal, una garantía que exceda dicho plazo no genera ningún beneficio práctico ni valor por el dinero. Asimismo, sostiene que esta ponderación encarece artificialmente las ofertas al incentivar coberturas innecesarias cuyos costos se trasladan al precio. Por lo cual, solicita eliminar este factor de evaluación y mantener la garantía de 48 meses solo como un requisito de admisibilidad obligatorio.

La Administración justifica mantener el peso porcentual asignado a la garantía, argumentando que dicha ponderación deriva de un análisis integral orientado a asegurar la correcta ejecución del servicio. Si bien el arrendamiento abarca un plazo de 48 meses con una garantía mínima ya exigida, la asignación de puntaje adicional por su ampliación busca trasladar al contratista la responsabilidad ante eventuales contingencias técnicas y operativas. Según la entidad licitante, este factor se erige como un parámetro objetivo de comparación que permite diferenciar las ofertas al valorar el respaldo, la confiabilidad y el compromiso en la atención de fallas. En consecuencia, la disposición pretende reducir la exposición institucional a interrupciones del servicio, garantizando su disponibilidad continua en estricto resguardo del interés público.

Visto el planteamiento del recurrente frente a lo expuesto por la Administración, este órgano contralor advierte que el alegato carece del respaldo probatorio exigido para justificar la eliminación de la garantía como factor de evaluación, de conformidad con lo desarrollado en el considerando "**2.1.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**". La objetante omite aportar una explicación técnica idónea que demuestre la falta de afinidad de dicho requerimiento con el objeto contractual, su prescindibilidad o su presunto efecto desigual sobre los oferentes. Asimismo, se extraña un análisis de costo-beneficio que acredite objetivamente el impacto económico de esta exigencia sobre las empresas participantes y su eventual repercusión monetaria en el precio final del servicio ofrecido.

Resulta pertinente precisar que el sistema de evaluación constituye una manifestación de la discrecionalidad técnica de la Administración, diseñado para analizar las ofertas en estricta igualdad de condiciones mediante la asignación de puntajes basados en factores predefinidos en el pliego de condiciones. Por consiguiente, la impugnación de este mecanismo exige a la parte recurrente acreditar fehacientemente las falencias alegadas. Para ello, debe demostrar con prueba idónea que los rubros contemplados carecen de las características esenciales exigidas por el ordenamiento jurídico en la contratación pública, a saber: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad, ejercicio que no fue realizado por la empresa objetante. Sobre el sistema de evaluación se pueden ver en esta línea las resoluciones R-DCA-210-2013, R-DCP-SICOP-00169-2024, R-DCP-SICOP-02034-2025 y R-DCP-SICOP-00601-2026, entre otras.

Por lo expuesto, lo que procede es **rechazar de plano** este extremo del recurso conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

CONSIDERACIÓN OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio del rechazo de plano del argumento invocado por la recurrente, este órgano contralor le ordena precisar y delimitar con rigurosidad el alcance de la garantía regulada en el sistema de evaluación del pliego de condiciones. El propósito de esta instrucción es disipar ambigüedades y asegurar que no se otorgue puntaje a un requerimiento técnico que ya haya sido establecido con carácter obligatorio como condición mínima de admisibilidad, garantizando los principios de transparencia y objetividad en la contratación pública.

Al respecto, se constata que el documento denominado "Alquiler de computadoras por demanda 2026 VF1" dispone expresamente como requisito de admisibilidad lo siguiente: "(...)La *garantía mínima que deberá otorgar expresamente el oferente sobre los equipos y todos sus componentes, así como, la mano de obra, contados a partir del recibido conforme y por escrito por parte de la Municipalidad, será 48 meses mínimo...*". No obstante, la actual redacción de los requisitos evaluables supra (documento FBS-09 Pliego de Condiciones V5 Arrendamiento VF1) genera incerteza jurídica, en el tanto omite aclarar que únicamente serán objeto de ponderación los plazos adicionales que superen el umbral base de (48 meses), lo cual deberá ser aclarado por la Administración en el tanto sea factible, considerando la naturaleza de la contratación, considerar plazos de garantía adicionales a los 48 meses de ejecución total de la contratación

iii) Sobre la acreditación de experiencia. Criterio de la División. Señala la **objetante** que el pliego solicita una "carta" para demostrar 10 años de experiencia comercial y el suministro de 100 equipos, lo cual genera incertidumbre sobre si debe ser una declaración jurada o referencias de terceros. Conseguir cartas de referencia externas añade una carga logística compleja que depende de terceros ajenos al proceso. Como solución, propone que se permita la acreditación mediante una declaración jurada del representante legal que incluya los datos de contacto de los clientes para su posterior verificación, indicando como fundamento los principios de razonabilidad, proporcionalidad y fomento de la participación de oferentes.

La **Administración** acoge la solicitud, para garantizar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones divergentes, acepta que el requisito se pueda acreditar tanto con una carta suscrita por la empresa como con una declaración jurada detallando la información solicitada en el pliego de

condiciones.

Analizados los alegatos, esta División constata el allanamiento de la Administración, el cual pretende admitir la acreditación de la experiencia mediante cartas y declaraciones juradas suscritas por las propias empresas oferentes. No obstante, este órgano contralor rechaza dicho allanamiento, toda vez que los medios probatorios propuestos contravienen el artículo 94 del RLGCP. Admitir documentos autodeclarativos constituye un mecanismo inidóneo, pues impide constatar de forma objetiva una experiencia positiva y no certifica la recepción a entera satisfacción por parte del cliente final.

Conforme a los precedentes de esta Contraloría General, se ha determinado que el instrumento técnico idóneo para demostrar una ejecución contractual satisfactoria son las referencias o **cartas emitidas directamente por terceros**. Dichas constancias garantizan que el destinatario valide expresamente la calidad y el cumplimiento oportuno del objeto contratado. Por consiguiente, aceptar declaraciones unilaterales de los participantes comprometería la certeza y el rigor en la valoración de la idoneidad, lo cual resulta abiertamente contrario a los principios elementales que rigen la contratación pública

A mayor abundamiento, el numeral 94 del RLGCP establece que la experiencia positiva debe acreditarse mediante una **"forma idónea"**. Al respecto, constituye un criterio asentado de este órgano contralor que las **constancias o referencias de experiencia** representan el medio idóneo para tal fin, en el tanto **permiten que sean los propios clientes o destinatarios quienes se manifiesten directamente sobre la satisfacción de los servicios prestados por la empresa oferente**. Esta certeza técnica se vería comprometida si la demostración se concreta en documentos que no certifiquen fehacientemente la recepción a conformidad, línea de pensamiento coincidente con los precedentes de las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00395-2025, R-DCP-SICOP-01070-2025, No. RDCP-SICOP-01353-2025, R-DCP-SICOP-01000-2025, R-DCP-SICOP-01464-2025. En razón de lo expuesto, la Administración deberá ajustar el pliego de condiciones conforme al artículo 94 del RLGCP, exigiendo que la experiencia se acredite mediante cartas emitidas por terceros. Dichas constancias deben certificar la recepción a entera satisfacción de los servicios e incluir los requisitos mínimos predefinidos, tales como el nombre del cliente, institución o empresa, año de adquisición, cantidad de equipos e información de contacto (teléfono y correo electrónico). En razón de lo expuesto, la Administración deberá ajustar el pliego de condiciones conforme al artículo 94 del RLGCP, exigiendo que la experiencia se acredite mediante cartas emitidas por terceros. Dichas constancias deben certificar la recepción a entera satisfacción de los servicios e incluir los requisitos mínimos predefinidos, tales como el nombre del cliente, institución o empresa, año de adquisición, cantidad de equipos e información de contacto (teléfono y correo electrónico).

iv) Sobre el VPRO (Plataforma de gestión empresarial). Criterio de la División. La **objetante** solicita que la Administración aclare el concepto de "plataforma de gestión empresarial", sugiriendo que se definan funcionalidades mínimas equivalentes a Intel vPro para garantizar la objetividad.

La Administración aclara el argumento y define expresamente qué abarca la "plataforma de gestión empresarial", indicando que debe incluir herramientas de Seguridad (protección de datos e integridad), Administración remota (monitoreo, soporte y actualización a distancia) y Estabilidad empresarial (compatibilidad y continuidad).

Al respecto, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento, como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente los principios de contratación administrativa como el de la libre participación de oferentes o de igualdad de trato, también cuando el pliego de condiciones contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones. Sobre el particular, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante al tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 253 de la RLGCP, éstas deben ser presentadas ante la Administración, por lo que al no ser materia de objeción lo que corresponde es **rechazar de plano** este aspecto del recurso. Proceda la Administración a atender dicha aclaración y brindarle la publicidad respectiva de acuerdo a lo estipulado en el referido artículo 93 del RLGCP.

v) Sobre las tarjetas de video integrado. Criterio de la División. La **objetante** solicita que la licitante aclare y modifique la especificación para que se lea: *"Gráficos integrados al procesador con memoria compartida del sistema"*

La Administración en atención a la audiencia especial indica: *"En atención a la solicitud de aclaración y modificación de la especificación para que se lea: **"Gráficos integrados al procesador con memoria compartida del sistema"**, se informa que la Administración mantiene el requisito establecido...."*

Al respecto, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento, como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente los principios de contratación administrativa como el de la libre participación de oferentes o de igualdad de trato, también cuando el pliego de condiciones contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones. Sobre el particular, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante al tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 253 de la RLGCP, éstas deben ser presentadas ante la Administración, por lo que al no ser materia de objeción lo que corresponde es **rechazar de plano** este aspecto del recurso. Proceda la Administración a atender dicha aclaración y brindarle la publicidad respectiva de acuerdo a lo estipulado en el referido artículo 93 del RLGCP.

Recurso 800202600001231 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 800202600001236 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202600001226 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 800202600001236 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2026 11:20	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2026 11:48	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01135-2026	Fecha notificación	26/06/2026 12:12